

## JACOBO TIMERMAN

*ESTADO DE SITIO.*

Durante el estado de sitio el Poder Ejecutivo tiene la obligación y la responsabilidad de ejercer, en cada caso, fundada y razonablemente, los poderes que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional, y el Poder Judicial inviste el control jurisdiccional sobre la aplicación concreta de tales poderes.

*ESTADO DE SITIO.*

El estado de sitio tiene una órbita propia y una función útil, pues se trata de un recurso extremo y transitorio para preservar y no para suprimir el imperio de la Constitución.

*ESTADO DE SITIO.*

El control judicial sobre el arresto de personas tiene carácter excepcional, derivado de las normas constitucionales que asignan facultades privativas a cada uno de los poderes del Estado por el principio de separación de poderes. Y dicha excepcionalidad no obsta a la obligación del Poder Ejecutivo, ante el requerimiento de los jueces competentes de proporcionar información suficiente en cada caso concreto, para que los magistrados puedan respetar sin controversia la esfera de reserva del órgano político.

*ESTADO DE SITIO.*

El control de razonabilidad puede abarcar un doble aspecto: a) la relación entre la garantía afectada y el estado de conmoción interior; b) la verificación de si el acto restrictivo guarda proporción adecuada con los fines perseguidos por la declaración del estado de sitio.

*HABEAS CORPUS.*

Las sentencias de hábeas corpus deben dictarse de acuerdo con la situación fáctica y jurídica existente a la fecha del pronunciamiento, computando no sólo los factores iniciales, sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resultan de las actuaciones producidas.

*HABEAS CORPUS.*

Si el afectado había sido detenido por decreto del Poder Ejecutivo a pedido del Comando en Jefe del Ejército y en relación con la investigación del "caso Graiver", y a la fecha de dictarse la sentencia consta que ha cesado de estar a disposición de aquella autoridad militar, conti-

nuándolo a disposición del Poder Ejecutivo, no cabe reputar que la cuestión se ha tornado abstracta porque, al no haberse derogado en forma expresa el decreto de detención, existe suficiente interés jurídico del agraviado para lograr un pronunciamiento judicial sobre el tema.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

Si en autos consta que, aparte del arresto dispuesto originariamente por el Poder Ejecutivo, existe resolución de la Junta Militar imponiendo al afectado las sanciones previstas en el Acta del 18/6/76, en consecuencia de lo cual se halla también detenido, la consiguiente medida de dicha Junta no puede ser objeto de pronunciamiento, toda vez que el punto no fue incluido en la materia del recurso deducido ante la Corte ni fue tratado en la sentencia de segunda instancia, pese a haber sido la propia parte quien hizo presente al juez de la causa la nueva disposición normativa.

*HABEAS CORPUS.*

Corresponde hacer lugar al hábeas corpus en cuanto se relaciona con la privación de libertad de una persona dispuesta por el Poder Ejecutivo a pedido del Comando en Jefe del Ejército y en relación con el "caso Graiver", si a la fecha de dictarse la sentencia el afectado ha dejado de estar a disposición del correspondiente Consejo de Guerra Especial, porque habiendo desaparecido la única motivación concreta que sustentaba el arresto no parece razonable admitir que subsista adecuación de causa entre la del estado de sitio y la de la detención contra la cual se dedujo el hábeas corpus.

*ESTADO DE SITIO.*

Si a la primera detención del afectado por decreto del Poder Ejecutivo se ha añadido la aplicación de sanciones por decisión de la Junta Militar con base en el Acta del 18/6/76, debe considerarse, aunque el segundo aspecto resulte ajeno a los hechos controvertidos en la causa, que las conductas tenidas en cuenta para la aplicación de aquellas sanciones integran el sustento del primer decreto de detención, lo que obliga al Tribunal a respetar la esfera de reserva del poder público en tanto no aparece exceso en el uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el art. 23 de la Constitución, ni desproporción entre la garantía afectada y el estado de conmoción que se intenta sortear, ni entre el acto impugnado y los fines perseguidos por la declaración del estado de sitio (Disidencia del Dr. Emilio M. Daireaux).

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien es cierto que para decidir en el juicio de amparo corresponde tener en cuenta la situación existente a la hora de resolverlo (Fallos: 269:31, sus citas y otros), el *sub lite* presenta la particularidad de que la autoridad que dispuso originariamente la detención informa, por conducto del Sr. Ministro del Interior, que ésta se halla en la actualidad dentro del marco normativo del Acta de Responsabilidad Institucional del 18 de junio de 1976, punto este que no es materia de impugnación en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 85/103 con posterioridad a la publicación en el B.O. del 5/XII/77 de la Resolución N° 6 de la Junta Militar (confr. cargo de fs. 103 vta.), razón por la cual estimo que no cabe pronunciarse acerca de tal tema.

Por ello, opino que ha devenido abstracta la cuestión que se trae a conocimiento del Tribunal, relativa a la validez de la orden de detención contenida en el decreto N° 1093/77, lo que así corresponde declarar. Buenos Aires, 14 de marzo de 1978. *Elías P. Guastavino*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1978.

Vistos los autos: "Timerman, Jacobo s/recurso de hábeas corpus".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que confirmó la de primera instancia y rechazó el hábeas corpus interpuesto en favor de Jacobo Timerman por su esposa, ésta dedujo recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 105.

2º) Que la recurrente se agravia de que el a quo no habría ejercido el control de razonabilidad sobre el arresto dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 1093/77, dictado

en virtud del estado de sitio. En lo esencial expresa que cumplido dicho arresto a pedido del Comando en Jefe del Ejército en relación con la investigación del denominado "caso Graiver", a partir del momento que se lo desvinculó de este caso, el arresto dejó de tener toda justificación posible.

3º) Que el Poder Ejecutivo Nacional tiene la obligación y asume la responsabilidad de ejercitar en cada caso, fundada y razonablemente, los poderes de excepción que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional. Esta Corte ha reivindicado para el Poder Judicial en general y especialmente para sí, en su carácter de tribunal de garantías constitucionales, el control jurisdiccional sobre la aplicación concreta de tales poderes, habiendo señalado además que dicho control, lejos de retraerse en la emergencia, debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia (*in re* "Zamorano, Carlos Mariano s/hábeas corpus", fallado el 9 de agosto de 1977).

Dicho control debe ejercitarse conforme a los principios que integran la doctrina aceptada por esta Corte atinente al contralor judicial de razonabilidad en situaciones como la *sub examine*; algunos de estos principios son los siguientes: A) la excepcionalidad del referido control (Fallos: 243:504 y sus citas sobre el asunto, entre otros). Este carácter deriva fundamentalmente de las normas constitucionales que atribuyen facultades privativas a cada uno de los poderes del Estado, en virtud del principio de separación de los poderes (Fallos: 247:708; 248:800, entre otros), habida cuenta además que el estado de sitio tiene una órbita propia y una función útil (Fallos: 279:305, entre otros) ya que se trata de un recurso extremo y transitorio, concedido para preservar y no para suprimir el imperio de la Constitución (Fallos: 54:432, entre otros); B) la excepcionalidad mencionada no obsta a que el Poder Ejecutivo esté obligado, frente a los requerimientos de los jueces competentes, a proporcionar una información suficiente sobre cada caso concreto, a fin de que éstos puedan respetar sin controversia la esfera de reserva del órgano específicamente político (sentencias de esta Corte en los casos "Pérez de Smith, Ana María y otros s/efectiva privación de justicia", fallo del 18 de abril de 1977, y "Zamorano, Carlos Mariano s/hábeas corpus", fallo del 9 de agosto de 1977); C) el examen de razonabilidad

puede abarcar un doble aspecto: a) la relación entre la garantía afectada y el estado de conmoción interior, y b) la verificación de si el acto de la autoridad guarda adecuada proporción con los fines perseguidos mediante la declaración del estado de sitio (Fallos: 276:72 y sus citas, entre otros); D) en todos los casos debe fallarse según la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas (ver, por su particular relación con el asunto, las sentencias registradas en Fallos: 235:307, 355; 243:504; 278:48; 282:316).

4º) Que la aplicación al caso de los principios precedentemente reseñados, lleva a examinar las circunstancias concretas que lo caracterizan. En este sentido, resulta útil referirse a tres informes que obran a fs. 71, 74 y 110 de los autos.

Por el primero, el titular del Ministerio del Interior informó lo siguiente: "1) que el mencionado Jacobo Timerman fue arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por decreto 1093/77, de fecha 21 de abril del corriente año, a pedido del Comando en Jefe del Ejército, en relación con la investigación del denominado "caso Graiver". 2) que en la actualidad permanece arrestado a disposición del Consejo de Guerra Especial y del Poder Ejecutivo. 3) que el Poder Ejecutivo Nacional decidirá en definitiva sobre el arresto a su disposición, una vez que sea resuelta la situación del mencionado Timerman por la autoridad militar respectiva, la que, según conocimiento extraoficial del suscripto, estudia en este momento dicha situación, a la luz de lo dispuesto en el Acta Institucional de fecha 18 de junio de 1976" (7 de noviembre de 1977).

Mediante el segundo informe, originado en el Comando del Primer Cuerpo de Ejército, se hizo saber que Jacobo Timerman había cesado de estar a disposición de dicha autoridad militar y continuaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (11 de noviembre de 1977).

El tercero, producido por el Ministerio del Interior a solicitud del Señor Procurador General, comunicó "que por resolución N° 6 de la Junta Militar del 10 de noviembre de 1977 se dispuso, con fundamento en el Acta de fecha 18 de junio de 1976, que con la facultad para considerar la conducta de las personas responsables

de ocasionar perjuicios a los superiores intereses de la Nación, imponer a Jacobo Timerman, a partir de ese día, las sanciones previstas en los incs. a), d) y e) del art. 2º del Acta de referencia. De acuerdo con la misma resolución, el Poder Ejecutivo tiene a su cargo el cumplimiento de las medidas aplicadas, estando en la actualidad detenido el nombrado, dentro del marco de dichas disposiciones” (6 de marzo de 1978).

5º) Que antes de entrar al examen de razonabilidad del caso sometido a decisión del Tribunal, cabe señalar que resultando del último de esos informes haber cambiado de sustento normativo la privación de libertad que pesa sobre Timerman, la cuestión planteada alrededor de dicha medida, dispuesta por el decreto 1093/77, se habría tornado abstracta; pero pudiendo considerarse subsistente este último, por no haber sido derogado en forma expresa, cabe reconocer a la recurrente suficiente interés jurídico en lograr un pronunciamiento judicial sobre el tema. Pero corresponde precisar que el Tribunal se ve constreñido a limitar su decisión al punto relativo al arresto dispuesto por el Poder Ejecutivo en el decreto 1093/77, excluyendo todo pronunciamiento con relación a la medida dispuesta por la Junta Militar en la citada Resolución Nº 6. Ello así porque, habiendo sido la propia recurrente quien hizo presente al a quo esa nueva disposición normativa (fs. 79/80), lo que implicaba obviamente su conocimiento, en el presente recurso extraordinario omitió toda consideración a su respecto, con lo que quedó limitada la jurisdicción de esta Corte en la forma *supra* indicada: máxime cuando tampoco la Cámara a quo trató el tema referido.

6º) Que entrando a juzgar de la cuestión, dentro de los límites señalados, y con arreglo a los recordados principios jurisprudenciales, la aplicación concreta de las facultades de excepción del poder político deben sujetarse al contralor de razonabilidad en la adecuación de causa y grado entre la restricción impuesta —la libertad personal en el caso de autos— y los motivos de la situación de excepción. El decreto 1093/77 decide el arresto de Jacobo Timerman por “directa y estrecha relación con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio”, expresión genérica que en casos anteriores ha obligado al Tribunal a pedir información más concreta al Poder Ejecutivo, el que ha contestado que consideraba a los detenidos vinculados

a las actividades subversivas que habían motivado la declaración del estado de sitio. En el presente caso, sin embargo, no se ha expresado análoga afirmación, por lo que el único sustento del arresto ordenado en el decreto 1093/77 resulta ser, según el informe de fs. 71, el “pedido del Comando en Jefe del Ejército, en relación con la investigación del denominado “caso Graiver”, motivo por el cual estaba a disposición del Consejo de Guerra Especial. Ahora bien, a fs. 78 obra un informe según el cual el ciudadano Jacobo Timerman ha cesado de estar a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable N° 2, con lo cual aparece inexistente la única motivación concreta que sustentaba el arresto con base en el art. 23 de la Constitución Nacional. Frente a esta situación, y habida cuenta de la limitación de pronunciamiento referida en el Considerando 5º) que impide valorar todo lo relativo a la citada resolución de la Junta Militar N° 6, no parece razonable reconocer que subsista adecuación de causa entre la del estado de sitio y la de la detención contra la cual se dedujo el hábeas corpus, esto es, la dispuesta en el decreto 1093/77.

Por ello, oído el señor Procurador General, con el alcance señalado en los Considerandos 5º) y 6º), se revoca la sentencia de fs. 82 y se hace lugar al hábeas corpus en cuanto se relaciona con la privación de libertad del ciudadano Jacobo Timerman dispuesta por el decreto 1093/77.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI  
PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX (en  
disidencia).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EMILIO M. DAIREAUX

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que confirmó la de primera instancia y rechazó el hábeas corpus interpuesto a favor de Jacobo Timerman, se interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 105.

2º) Que el recurrente se agravia de que el a quo no haya ejercido control de razonabilidad sobre el arresto dispuesto por el Poder Eje-

cutivo Nacional mediante el decreto 1093/77, en virtud del estado de sitio. Expresa, en lo esencial, que cumplido dicho arresto a pedido del Comando en Jefe del Ejército en relación con el denominado "caso Graiver", a partir del momento en que se lo desvinculó del mismo, la detención perdió todo justificativo.

3º) Que a raíz de manifestaciones formuladas por el recurrente ante la Cámara y a pedido del señor Procurador General de la Nación, que la Corte acogió, el Poder Ejecutivo informó "que por resolución Nº 6 de la Junta Militar del 10 de noviembre de 1977 se dispuso, con fundamento en el acta de fecha 18 de junio de 1976, que con la facultad para considerar la conducta de las personas responsables de ocasionar perjuicios a los superiores intereses de la Nación, imponer a Jacobo Timerman, a partir de ese día, las sanciones previstas en los incs. a), d) y e) del art. 2º del Acta de referencia. De acuerdo con la misma resolución, el Poder Ejecutivo tiene a su cargo el cumplimiento de las medidas aplicadas, estando en la actualidad detenido el nombrado, dentro del marco de dichas disposiciones" (fs. 110).

4º) Que las medidas mencionadas precedentemente, publicadas en el Boletín Oficial del 5 de diciembre de 1977, fueron puestas en conocimiento del tribunal a quo por el propio recurrente, pero no fueron materia de tratamiento ni en la sentencia ni en el posterior recurso extraordinario concedido, circunstancia esta con que el peticionario ha limitado la competencia de la Corte.

5º) Que del informe referido en el considerando Nº 3 de esta sentencia no surge que se haya dejado sin efecto el decreto 1093/77, por lo que puede estimarse que subsisten en este caso dos medidas distintas emanadas de autoridades diferentes, de las cuales sólo corresponde que se pronuncie esta Corte con respecto al arresto ordenado por el Poder Ejecutivo Nacional en el decreto citado, conforme a lo puntualizado en el párrafo precedente.

6º) Que el Poder Ejecutivo Nacional tiene la obligación y asume la responsabilidad de ejercitar en cada caso razonada y razonablemente los poderes de excepción que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional. Esta Corte ha reivindicado para el Poder Judicial en general y especialmente para sí, en su carácter de tribunal de garantías constitucionales, el control jurisdiccional sobre la apli-



cación concreta de tales poderes, habiendo señalado —además— que dicho control, lejos de retraerse en la emergencia, debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia (*in re* “Zamorano, Carlos Mariano s/hábeas corpus” fallado el 9 de agosto de 1977).

7º) Que el mencionado control debe ejercitarse conforme a los principios que integran la doctrina aceptada por esta Corte atinente al contralor judicial de razonabilidad en situaciones como la *sub examine*. Algunos de estos principios son los siguientes: A) la excepcionalidad del referido control (Fallos: 243:504 y sus citas sobre el asunto, entre otros), carácter que deriva fundamentalmente de las normas constitucionales que atribuyen facultades privativas a cada uno de los poderes del Estado, en virtud del principio de separación de los poderes (Fallos: 247:708; 248:800, entre otros), habida cuenta que el estado de sitio tiene una órbita propia y una función útil (Fallos: 243:504 cit., considerando 5º; 279:305, entre otros) ya que se trata de un recurso extremo y transitorio, concedido para preservar y no para suprimir el imperio de la Constitución (Fallos: 54:432, entre otros); B) la excepcionalidad indicada no obsta a que el Poder Ejecutivo esté obligado, frente a los requerimientos de los jueces competentes, a proporcionar una información suficiente sobre cada caso concreto, a fin de que éstos puedan respetar sin controversia la esfera de reserva del órgano específicamente político (sentencias de esta Corte en los casos “Pérez de Smith, Ana María y otros s/efectiva privación de justicia”, fallo del 18 de abril de 1977, y “Zamorano, Carlos Mariano s/hábeas corpus”, fallo del 9 de agosto de 1977); C) el examen de razonabilidad puede abarcar un doble aspecto: a) la relación entre la garantía afectada y el estado de conmoción interior, y b) la verificación de si el acto de la autoridad guarda adecuada proporción con los fines perseguidos mediante la declaración del estado de sitio (Fallos: 276:72 y sus citas, entre otros); D) en todos los casos debe fallarse según la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas (ver, por su particular relación con el asunto, las sentencias registradas en Fallos: 235:307, 355; 243:504; 278:48; 282:316).

8º) Que a la luz de los principios reseñados precedentemente, cabe concluir que el decreto N° 1093/77 del Poder Ejecutivo Nacional no ha excedido las atribuciones que a dicho poder del Estado confiere el art. 23 de la Constitución Nacional, ya que ni el decreto en cuestión es abiertamente violatorio de lo dispuesto en el citado artículo, ni puede discutirse que el derecho a la libertad personal física se encuentra suspendido con los alcances que resultan del propio dispositivo constitucional; tampoco puede afirmarse que medie desproporción entre la garantía afectada y el estado de conmoción y de excepción que se intenta sortear, y entre el acto impugnado y los fines perseguidos mediante la declaración del estado de sitio.

9º) Que la conclusión a que se arriba en el considerando precedente se impone, si se atiende a la situación actual del detenido, tal como ésta resulta de las constancias de autos, en los cuales el Poder Ejecutivo Nacional ha producido, ante diversos requerimientos, una información que puede estimarse suficiente. De acuerdo a las actuaciones aludidas, la situación presente de Timerman resulta de los tres elementos que a continuación se indican: a) del decreto 1093/77; b) la resolución N° 6 de la Junta Militar del 10 de noviembre de 1977; c) el Acta institucional del 18 de junio de 1976; a la luz de estos elementos es que debe sentenciarse, ya que son los únicos actualmente subsistentes y cualesquiera hayan sido los motivos iniciales que determinaron el arresto. A este respecto corresponde destacar que, de acuerdo con lo expresado en el considerando N° 4 de esta sentencia, la Resolución N° 6 de la Junta Militar únicamente puede ser considerada en la medida en que provee de mayores elementos de juicio para decidir sobre la cuestión planteada. Debe, así, señalarse que si bien el decreto 1093/77 podría pecar de cierta vaguedad en sus fundamentos, que dificultaría el control de razonabilidad, reivindicado para sí por el Poder Judicial, no es menos cierto que la referencia concreta formulada en la recordada resolución N° 6 a las conductas previstas en el Acta del 19 de junio de 1976, viene a integrar el sustento de aquel decreto, lo que obliga al órgano de la jurisdicción a respetar la esfera de reserva del poder político.

Por ello y fundamentos concordantes vertidos *in re* "Tizio" (sentencia del 15 de diciembre de 1977), oído el señor Procurador Ge-

neral, se confirma el fallo de fs. 82 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

EMILIO M. DAIREAUX.

---

MAXIMO JESUS MOYANO v. S.A. SAROTTI E INGARAMO EMPRESA  
CONSTRUCTORA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.*

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y lo atinente a la declaración del derecho aplicable al caso es función propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario. Frente a la inadecuada acreditación de los perjuicios que se invocan es improcedente analizar la validez constitucional del art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. según decreto 390/76).

*DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al no otorgar compensación por depreciación, omitió conjugar la tasa de los intereses con el monto de la indemnización fijada para que ambas actuaran con un sentido resarcitorio de la depreciación monetaria protegiendo la garantía de la propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

A fs. 56/61 se agravia la parte actora de la sentencia del a quo de fs. 43/49 en cuanto: a) se aparta, según sostiene, de los términos de la litis; b) declara la constitucionalidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo; c) ordena pagar el interés del 6 % anual sobre el monto por el que prospera el reclamo, respecto del período que va desde el nacimiento del crédito hasta la fecha de interposición